



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 75

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Silvia Arias Flórez y Otros |
| Demandado | Municipio de Medellín |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2020 00062 00 |
| Asunto | Admite demanda |

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia revocara la providencia dictada por el Juzgado el 05 de marzo de 2020 en la que se declaró la caducidad del medio de control, se avoca el conocimiento del proceso y se **ADMITE** la demanda presentada por Silvia Arias Flórez, Oscar Agudelo Ceballos, Alejandro Agudelo Arias y Juliana Agudelo Arias en contra del Municipio de Medellín por cumplirse los requisitos los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al correo electrónico¹ de la entidad demandada y de la procuradora delegada ante el juzgado copia digital de la demanda y sus anexos. Ello obedece a que la demanda fue radicada antes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que agregaron dicho requisito al catálogo de presupuestos para la admisión de la demanda. Una vez se acredite el cumplimiento de esta carga se procederá con la notificación a través de la secretaría del Juzgado.

Cuarto: CORRER traslado de la demanda al demandado, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del

¹ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com:

juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada DIANA MARÍA HURTADO ARBOLEDA, portadora de la T.P. No. 199.661 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Séptimo: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Octavo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

abogados@abogadoshurtado.com;

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

procuradora168judicial@gmail.com;

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2e85933d40e4d426fb6fa49bc09bf7bac419924307a9b321ae6813ab45a9a7**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 77

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Camila Urrego Romero y Otros |
| Demandado | Municipio de Itagüí |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2021 00368 00 |
| Asunto | Admite demanda |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Camila Urrego Romero, Zulma Denis Romero Bermúdez, José Alvaro Urrego Ospina y Tomás Urrego Urrego, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del municipio de Itagüí por cumplir los requisitos los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Itagüí, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda al demandado, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Andrés Felipe Díaz Castañeda, portador de la T.P. No. 207.703 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

andres.diaz@elitegrupolegal.com;

notificaciones@itaqui.gov.co;

procuradora168judicial@gmail.com;

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4a9fcb86ac490a1f0241133ffbbd7737410e4ce9a61a80d7ed0be30864d84d**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 79

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Daniel Duque Saavedra |
| Demandado | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00015 00 |
| Asunto | Admite demanda |

Se **ADMITE** la demanda presentada por Daniel Duque Saavedra en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, ICBF, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda al demandado, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, portador de la T.P. No. 132.122 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos:

jimy0317@hotmail.com;

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

procuradora168judicial@gmail.com;

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efe7873ef159285e9c0535da8fd6c94d691f492e4333b583cbf347325f82387**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 012

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | John Jaime Duque Arboleda |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00024 00 |
| Asunto | Admite demanda |

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor John Jaime Duque Arboleda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín por cumplirse los requisitos los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESEⁱ

i

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|---|

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7571d8a706d82f7e02830f51d2c02de6317041f1773ad26c028049dfca8e6**
Documento generado en 03/02/2022 03:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 011

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Diego León Durango Rojas y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Radicado | 05 001 33 33 025 2021 00244 00 |
| Asunto: | Admite reforma |

En escrito presentado el 01 de octubre de 2021¹, la parte demandante presenta reforma a la demanda en el sentido de adicionar el capítulo 5 de las pruebas, el numeral 5.1, 5.2 y 5.3 relativo a los documentos aportados y solicitados mediante oficio. Así mismo, frente a nuevos testigos que se adicionan al listado presentado.

Dado que la misma se presentó de manera oportuna, el despacho la ADMITIRÁ al estar acreditados los requisitos que exige el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación del presente auto a la parte demandada se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme a lo señalado en precedencia.

Segundo. CORRER TRASLADO de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

¹ 11ConstanciaRecepcionPteDte

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1133d03fb0d4777550277891bc7e7acb1089c64e77ce17b4f27a9ec8ebdb5374**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No. 76

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Carlos Andrés Trujillo Trujillo |
| Demandado | Procuraduría General de la Nación |
| Radicado | 05001 33 33 025 2021 00310 00 |
| Asunto | Admite reforma a la demanda |

Verificados los requisitos previstos en el artículo¹ 173 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a oportunidad y objeto de reformar de la demanda, el Juzgado procederá a admitir la reforma presentada por la parte demandante mediante memorial dirigido al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, en el que agrega dos (2) supuestos fácticos más a la demanda numerados como “Décimo Sexto y Décimo Séptimo” y aporta constancia del trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Dichos documentos están relacionados en el expediente electrónico en el archivo “13EscritoReformaDemanda”.

En atención a que no se ha surtido la notificación de la demanda, se procederá en tal sentido en los términos definidos en el Auto Interlocutorio N°619 del 02 de diciembre de 2021 que admitió la demanda, anexando también copia de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO. NOTIFICAR la demanda de manera personal al representante legal de la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N°619 del 02 de diciembre de 2021 que la admitió y anexar copia de la presente providencia.

¹ **Artículo 173 Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d80716e96a0234a512ec4c1b3d60d0a64a2257570589dd4eb8abd37761076b**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 78

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Conciliación extrajudicial |
| Demandante | Martha Regina Serna Cardona |
| Demandado | Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Radicado | 05001 33 33 025 2022 0003 00 |
| Asunto | Aprueba conciliación |

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el 21 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se estableció en los siguientes términos:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de junio de 2018

Fecha de pago: 17 de enero de 2019

No. de días de mora: 106

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 6.699.412

Pagado vía administrativa según informado por Fiduprevisora S.A.: \$3.981.732

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.445.912 (90%)

Referenciado el acuerdo al que arribaron las partes corresponde al Juzgado examinar la legalidad de este.

ANTECEDENTES

Se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre los convocantes y la entidad de carácter público como lo es Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dada la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para su aprobación, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el párrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad debe indicarse que conforme con el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando el acto es producto del silencio administrativo podrá demandarse en cualquier tiempo.

2. Resulta evidente que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes toda vez que no se concilia el derecho como tal, el cual se reconoce en toda su extensión el equivalente en salarios diarios el periodo de retardo en el pago de cesantías.

3. También se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que se cuenta con la aprobación del comité de conciliación de la entidad demandada, según certificación del 24 de noviembre de 2021. De igual forma se estima que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

En este punto, debe advertirse que el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*. Sin embargo, como se evidenciará en líneas posteriores, la mora en el caso bajo análisis se concretó en el pago y no en la expedición del acto administrativo por parte del ente territorial.

4. Con relación a la prueba del derecho que les asiste a la demandante sobre la mora en el pago de las cesantías, con base en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la entidad pública pagadora tiene un plazo de 45 días hábiles a partir en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sumado a lo anterior la norma en su parágrafo señala: “en el caso de mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas”.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en **sentencia de unificación del 18 de julio de 2018²**, señaló que a los docentes oficiales les son aplicables las normas contenidas en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y sentó las siguientes reglas jurisprudenciales:

“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al petionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el petionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Sentencia de 18 de julio de 2018. Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015). Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.

Adicionalmente en sentencia del 26 de agosto de 2019⁴ la misma corporación reiteró su precedente en el sentido de determinar que el régimen general de sanción moratoria contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es aplicable a los docentes *“En razón a que la Ley 91 de 1989 no determinó términos para el pago de cesantías ni sanciones, como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio”*.

Está claro entonces que los docentes tienen derecho a reclamar la sanción moratoria, por pago extemporáneo de las cesantías, al quedar sentado jurisprudencialmente que no están exceptuados de la aplicación de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

En el caso bajo estudio, no queda duda que la señora Martha Regina Serna Cardona, tiene derecho a que se le reconozcan los días en que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, retardó el pago de sus cesantías y como consecuencia de esa tardanza se generó la mora, proceder que se encuentra sancionado pecuniariamente en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, lo que condujo a que previo a la presentación de la demanda se citara a la entidad a la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría, audiencia en la que arribaron al acuerdo conciliatorio que se examina, concluyéndose que sin duda le asiste el derecho como se indicara.

Adicional se observa que la parte convocante presentó la solicitud de la cesantía parcial el 19 de junio de 2018, tal como se desprende de la radicación N°: R2018010235668 de la fecha adherida a la petición elevada por la actora ante la entidad.

En consecuencia la entidad que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, contaba con el plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la

⁴ CE 2. Sentencia de 26 de agosto de 2019. Expediente No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). MP. William Hernández Gómez.

Ley 1071 de 2006, el cual vencía el 11 de julio de 2018.

Ahora, la disposición del **pago** de las cesantías ordenado mediante la citada Resolución se realizó el **17 de enero de 2019** lo que significa que se configuró efectivamente la mora para el pago, conforme al siguiente recuadro.

| Término legal | Fecha vencimiento términos | Fechas de las actuaciones de la entidad |
|---|-----------------------------------|---|
| Fecha de la reclamación previa de las cesantías | 19/06/2018 | |
| Vencimiento del término legal para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006) | 11/07/2018 | Fecha de reconocimiento: 03/10/2018 |
| Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA) | 26/07/2018 | Fecha de recursos: 17 de enero de 2019 |
| Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006) | 01/10/2018 | Período de mora: 02/10/2018 – 16/01/2019 Días de mora:106 |

Encuentra el despacho que elevada la solicitud de reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 19 de junio de 2018, el término que tenía la entidad para resolver vencía el 11 de julio de 2018 y los 70 días hábiles con que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para hacer efectivamente el pago se extendía máximo hasta el 01 de octubre de 2018.

De esta manera inicia el término de la sanción por mora a partir del 02 de octubre de 2018 y hasta el día anterior a que fuera dejada a disposición la suma reconocida por cesantías, lo que en el presente caso ocurrió el 17 de enero de 2019. Esto es la sanción por la mora en el pago de las cesantías cesó en esa fecha, lo que significa que el periodo en mora se configuró hasta el 16 de enero de 2019, que en días equivale a ciento seis (106), tal como fue reconocido en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, con la certificación expedida del Comité de Conciliación de la Entidad.

En conclusión para el Juzgado es evidente que están satisfechas las exigencias para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, la señora Martha Regina Serna Cardona y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 21 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de la normativa anteriormente referenciada, dado que es claro que lo conciliado cuenta con los medios de convicción que evidencian el derecho del solicitante y el acuerdo no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme con la Ley mediante la suscripción del acta de conciliación y a ello se procederá dado que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, la abogada Lady Vanessa Botero Restrepo, como apoderado de la señora Martha Regina Serna Cardona, y Samuel David Guerrero Aguilar, en representación de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria del 21 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos con radicado N ° E-2021-629047 de 09 de noviembre de 2021.

Segundo. OTORGAR a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al acuerdo al que llegaron las partes el término de un (1) mes para cancelar el valor total a pagar que es de \$ 2.445.912, a favor de la señora Martha Regina Serna Cardona. No se reconocerá al demandante valor alguno por indexación.

Tercero. DECLARAR que esta providencia presta mérito ejecutivo una vez se encuentre ejecutoriada y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

Cuarto. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

Quinto. REQUERIR a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857052cf18eb84b482a3109e7778fbc44a88ae23b76469524a22c242983fcd9c**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 140 del 14 de diciembre de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

| INSTANCIA | CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
|--------------|-----------------------|--|-----------------------|
| Primera | Agencias en derecho | Archivo 18. FL. 22. Del Exp. Electrónico. | ½ SMLMV: \$500.000 |
| | Expensas | - | - |
| Segunda | Sin segunda instancia | - | - |
| Total | | | \$500.000 |

-Valor total costas: Quinientos mil pesos (\$500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio Nro. 55

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Medio de control | Repetición |
| Demandante | Departamento de Antioquia |
| Demandado | Sergio Fajardo Valderrama y otros |
| Radicado | 05001 33 33 025 2017 00642 00 |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Sergio Fajardo Valderrama y otros y en contra de la parte demandante Departamento de Antioquia por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b47f09f6b68f94ccdc09fe864840a4f2bd4eec2afe3c257a7a070bd342373**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 141 del 14 de diciembre de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

| INSTANCIA | CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
|--------------|-----------------------|--|-----------------------|
| Primera | Agencias en derecho | Archivo 23. FL. 22. Del Exp. Electrónico. | ½ SMLMV: \$500.000 |
| | Expensas | - | - |
| Segunda | Sin segunda instancia | - | - |
| Total | | | \$500.000 |

-Valor total costas: Quinientos mil pesos (\$500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio Nro. 51

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Medio de control | Repetición |
| Demandante | Departamento de Antioquia |
| Demandado | Sergio Fajardo Valderrama y otros |
| Radicado | 05001 33 33 025 2019 00038 00 |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Sergio Fajardo Valderrama y otros y en contra de la parte demandante Departamento de Antioquia por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a00744f97e8f6c2702df0fffee9bf3ffb109e16a89a1c16f189596582b931f**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 148 del 15 de diciembre de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

| INSTANCIA | CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
|--------------|-----------------------|--|-------------------------|
| Primera | Agencias en derecho | Archivo 31. FL. 18. Del Exp. Electrónico. | 1 SMLMV: \$1.000.000 |
| | Expensas | - | - |
| Segunda | Sin segunda instancia | - | - |
| Total | | | \$1.000.000 |

-Valor total costas: Un millón de pesos (\$1.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio Nro. 53

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Jean Carlos Estrada Flórez |
| Demandado | Municipio de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 025 2019 00504 00 |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Medellín y en contra de la parte demandante señor Jean Carlos Estrada Flórez por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfde45db392226b9ba9a3316156ee2aaf6ffd7c89f1fc8a18ac085f98aa59923**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 131 del 07 de diciembre de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

| INSTANCIA | CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
|--------------|-----------------------|--|-----------------------|
| Primera | Agencias en derecho | Archivo 13. FL. 21. Del Exp. Electrónico. | ½ SMLMV: \$500.000 |
| | Expensas | - | - |
| Segunda | Sin segunda instancia | - | - |
| Total | | | \$500.000 |

-Valor total costas: Quinientos mil pesos (\$500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio Nro. 55

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Gildardo de Jesús Montoya Berrio |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 025 2020 00043 00 |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ejército Nacional y en contra de la parte demandante Señor Gildardo de Jesús Montoya Berrio por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695dc19d6a69f2ef1ca38f52b9714e549c6f99c83f9721aaf7df26d92992c1e6**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 80

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Yadira Conrado Pinilla |
| Demandado | E.S.E Hospital La María y otro |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2018 00416 00 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

El 22 de noviembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0b99b44721645d632397b029f4663dff92820ec88ed10dcf42d7f80c1e21e7**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 75

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Jhon Jairo García y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2019 00389 00 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

El 15 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbddd6efad54ade9a733e21b4d014c321ba9d9a643eb459e2a41c2e9bfb3125**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 74

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Juan Camilo Correa Muñoz y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa y otros. |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2019 00461 00 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

El 10 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b82b7c9f43f8589a7ef93538458085c5303e6d49e05bbce22d36c26a37ea481**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 104

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Agencia de Aduanas ML SAS Nivel 1 |
| Demandado | DIAN |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2020 00189 00 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

El 16 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ea3f78f20dc2826557b962aec6fe884336b0b3e524d1664a4ee9ab214cab2f**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 76

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | UGPP |
| Demandado | Martha Elena Vivero Restrepo |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2020 00302 00 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

El 14 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7cf15843520b3630e2f69d85fb30892d57d9fefa09f41fa37442adf11d1cf5**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 77

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Rosmira Mosquera Mosquera |
| Demandado | Fomag |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2020 00337 00 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

El 14 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044f6ae14e64ad3dbf45fb9b75a8a1ff56522aba35ebb4f3d2da4ed9e5b724cc**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 78

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Luz Elena Villa Álvarez |
| Demandado | Colpensiones |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2021 00002 00 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

El 16 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9db8a509bcb7a0c2693b1f1038b84d09bf12f728084282b5b1e9b150a2a232**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 79

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Carlos Augusto Lozano Zambrano |
| Demandado | Hospital General de Medellín |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2021 00054 00 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

El 15 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2144722d05a9930c4c125e54e89a9f9fa58873d81ed5624fd3b0bdbd31810f7**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 105

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Martha Cecilia Betancur Jiménez |
| Demandado | Fomag |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2021 00131 00 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

El 14 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45db40cabd59b53800d09bb84041dc905927c1d55f4adb5fc129805a33312ee**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 104

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Diomedes Andrés Úsuga Taborda |
| Demandado | CORANTIOQUIA |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2021 00366 00 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

El 27 de enero de 2022 el Juzgado mediante auto interlocutorio N°48, rechazó la demanda por encontrar acreditada la caducidad del medio de control, decisión debidamente notificada por estados el día siguiente, frente a dicha providencia la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4627d17f8b3d5cf4df08333a3c1dea8bc20dd91266451059c1273af7a30b6905**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)
Auto Interlocutorio No. 40

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Sandra Milena Durango Usuga |
| Demandado | Hospital General de Medellín |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2019 00217 00 |
| Asunto | Corrección de sentencia |

El 15 de diciembre de 2021, se notificó la sentencia No. 151 a las partes interesadas en el proceso y posterior a ello, mediante memorial enviado por la parte demandada el 17 de enero de 2022, se solicitó la aclaración de la providencia.

La razón que se aduce es que el Juzgado cometió una imprecisión al indicar que durante el mes de julio de 2016 la demandante había superado las 190 horas laborales, cuando por el período mencionado únicamente 173 horas, número que se comprueba de la misma providencia según se observa a folios 72 y 73.

Revisada la providencia le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, pues evidentemente la suma de las horas laboradas por la demandante en el mes de julio de 2016 asciende a 173 y por ello por el periodo citado no hay lugar al pago de horas extras.

Sobre la corrección de las sentencias el artículo 286 del CGP establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Además de ello, el Consejo de Estado, en providencia del 3 de diciembre de 2012, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, expediente 25000232600019990002 04 y 2000 00003 04, dijo que esta figura opera cuando en las sentencias o en los autos se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabra o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o indicadas en ella.

Por ello, una vez analizado el contenido de la sentencia 151 del 15 de diciembre de 2021, se observa que los numerales segundo y tercero de la parte resolutive dispusieron:

Segundo. ORDENAR como restablecimiento del derecho a la ESE Hospital General de Medellín, a reconocer y pagar a la demandante el valor correspondiente a las horas extras laboradas en los meses marzo de 2016, mayo de 2016, julio de 2016, marzo de 2017, septiembre de 2017, noviembre de 2017, marzo de 2018, junio de 2018 y septiembre de 2018, con los correspondientes recargos en caso que el turno laborado donde se sobrepasaron las 190 horas, así los genere o se haya laborado en dominical o festivo.

Tercero. ORDENAR como restablecimiento del derecho a la ESE Hospital General de Medellín, a reconocer y pagar a la demandante el reajuste de la cotización a la seguridad social en pensión por los periodos marzo de 2016, mayo de 2016, julio de 2016, marzo de 2017, septiembre de 2017, noviembre de 2017, marzo de 2018, junio de 2018 y septiembre de 2018 por concepto de las horas extras reconocidas mediante este proveído.

Así entonces, el error enunciado es netamente aritmético y como consecuencia de ello, las órdenes proferidas en los citados numerales, no debieron incluir el mes de julio de 2016.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 ibidem, sobre corrección de providencias, por lo que se corrige los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia número 151 del 15 de diciembre de 2021.

En mérito de los expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. CORREGIR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia 151 del 15 de diciembre de 2021, donde actúa como demandante Mónica Cecilia García Arroyave y como demandado el Hospital General de Medellín, los que quedarán de la siguiente manera:

Segundo. ORDENAR como restablecimiento del derecho a la ESE Hospital General de Medellín, a reconocer y pagar a la demandante el valor correspondiente a las horas extras laboradas en los meses marzo de 2016, mayo de 2016, marzo de 2017, septiembre de 2017, noviembre de 2017, marzo de 2018, junio de 2018 y septiembre de 2018, con los correspondientes recargos en caso que el turno laborado donde se sobrepasaron las 190 horas, así los genere o se haya laborado en dominical o festivo.

Tercero. ORDENAR como restablecimiento del derecho a la ESE Hospital General de Medellín, **RECONOCER Y PAGAR** a la demandante el reajuste de la cotización a la seguridad social en pensión por los periodos marzo de 2016, mayo de 2016, marzo

de 2017, septiembre de 2017, noviembre de 2017, marzo de 2018, junio de 2018 y septiembre de 2018 por concepto de las horas extras reconocidas mediante este proveído.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106d887e1a78fa2740b2012532f46bdb4eed3f2a73d2d3e8327cf800c74128d9

Documento generado en 03/02/2022 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 4 de febrero de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|---|



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.53

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Fernando de Jesús Muñoz Mazo |
| Demandado | Departamento de Antioquia |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2019 00405 00 |
| Asunto | Declara desierto recurso de apelación |

Mediante mensaje de datos presentado el 27 de octubre de 2021, el ente territorial demandado interpuso de lo que se extracta del asunto de dicho correo electrónico que interpone recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por este Despacho el pasado 25 de octubre de ese mismo año.

No obstante, se echa de menos cualquier adjunto al correo electrónico remitido por esa parte, situación que se anotó en el sistema de gestión Siglo XXI, al de información Samai y al aplicativo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, sin que hasta la fecha se tenga información o justificación sobre la ausencia de la sustanciación del recurso de alzada.

Al respecto, es menester señalar que el inciso segundo y cuarto del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone que,

*“...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...***

...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”

De la norma en cita, no cabe de duda de que al no contar el mensaje de datos enviado por el Departamento de Antioquia con algún adjunto o escrito de la respectiva sustentación de la recurso de alzada del que se extracta del asunto era su intención, por sustracción de materia no queda otro camino por parte de esta Agencia Judicial que declarar desierto dicho recurso de apelación.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de febrero de 2022 de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580500a829d709122a16863b2391de976dfb27fe54b0ff9080e9b009be3caeb9**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No.49

| | |
|-------------|---|
| Referencia: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de a Protección Social -UGPP- |
| Demandado: | Laura Rosa Rueda Rueda |
| Radicado: | 05001 33 33 025 2020 00113 000 |
| Asunto: | Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar. |

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultra actividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

1. Sobre las excepciones previas.

Corresponde en esta instancia procesal resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21).

No obstante, en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado resuelva debido a que la parte demandada en la contestación de la demanda no propuso ningún medio exceptivo.

2. Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la normativa aplicable al caso o por el contrario debe ser anulado dado que no corresponde liquidar y reconocer como parte de la base de liquidación las primas de vida cara y licenciatura, debiéndose resolver en caso de accederse a las pretensiones de nulidad si hay lugar a devolución de las sumas reclamadas.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

3. Decreto de pruebas.

3.1. Parte demandante

Prueba documental.

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 10 del archivo denominado *03Demandanda* del expediente electrónico y visibles a folio 15 a 92 del mismo archivo digital, y de igual manera el archivo denominado *04Antecedentes Administrativos*.

3.2. Parte demandada

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 5 del archivo denominado *26ContestaciónDemandanda* del expediente electrónico y visibles a folio 7 al 23 del mismo archivo digital.

Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, se torna innecesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c), así como la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej1ktMj62EpPI8MUd3qx-QBMN-oBAwJb6wqnFoM2mvcPA?e=8TPFz7

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por ambas partes.

Cuarto: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Quinto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Sexto. RECONOCER personería al Dr. Jhon Jairo Gaviria Arango con T.P. 201.611 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible a folio 7 del archivo denominado *26ContestaciónDemanda* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|---|

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345be4bd35bff58bf5ee2d64771ed7b68374e4f650ca876071109485c72d7d05**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 50

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante: | Pedro Javier Ramírez Sierra |
| Demandado: | E.S.E. Metrosalud |
| Radicado: | 05001 33 33 025 2021 00246 000 |
| Asunto: | Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar. |

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A *ibídem*, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

Corresponde en esta instancia procesal resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21).

Sin embargo, en el presente caso solo hay lugar a que el Despacho se pronuncie sobre la excepción de inepta demanda, debido a que los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada en la contestación a la demanda relacionados a la *Falta de causa para demandar, inexistencia de la prima de vida cara, decaimiento por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo y la genérica*, no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

En relación con la excepción de inepta demanda, esgrimida por la parte demandada porque no se realizó conciliación extrajudicial por la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 161 de la L. 1437 de 2011, conviene resaltar que dicho

requisito de procedibilidad es meramente facultativo cuando el asunto verse sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 161 de la L. 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la L. 2080 de 2021, que a la letra dispone,

“...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

De tal suerte que al tratarse las presentes diligencias de un asunto de carácter laboral y al haberse presentado la demanda en vigencia de la L. 2080 de 2021, no hay duda que el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad era facultativo y no obligatorio, desestimándose así la excepción de inepta demanda.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que le asiste razón a la parte actora sobre la ilegalidad de los actos por incurrir de lo que se extracta de la demanda en la casual de falsa motivación e infracción a las normas en que debía fundarse, lo que daría lugar al estudio de las demás pretensiones.

1. Decreto de pruebas.

1.1. Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 5 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles en los archivos 4 y 5.

1.2. Parte demandada

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 15 del archivo denominado *09ContestaciónDemanda* del expediente electrónico correspondientes a los antecedentes administrativos del actor y otros, visibles en los archivos 10 al 21.

2. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c), y de igual manera se estima innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLqjogwi-dpEodOxmpCDcskBV14gKi-1aGrRRafSUHONhg?e=7OWyBc

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DESESTIMAR la excepción de inepta demanda y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por ambas partes relacionadas en la parte motiva.

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. Carolina Yepes Sánchez para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *22PoderContestacion* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f1d738557ffb035a225f7fdb1d3c202a2afd0e799427559a01d2b39f8fdbcb8**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 54

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante: | Yenny Luz Jaraba Espinosa |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – FOMAG |
| Radicado: | 05001 33 33 025 2021 00286 000 |
| Asunto: | Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar. |

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

Corresponde en esta instancia procesal resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21).

No obstante en el presente caso solo hay lugar a que el Despacho se pronuncie sobre la excepción de prescripción, debido a que los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada en la contestación a la demanda relacionados a la *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación, y genérica*, no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

Respecto a la excepción de prescripción al tener la calidad mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción.

2. Fijación del litigio

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La parte actora en su calidad de docente solicitó el 22 de enero de 2020 ante el FOMAG el pago de la sanción moratoria a la que dice tener derecho, sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por no pagársele de manera oportuna las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

1. Decreto de pruebas.

1.1. Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 13 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 16 a 33 del mismo archivo digital.

1.2. Parte demandada

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 10 del archivo denominado *07ContestacionDemanda* del expediente electrónico y visible a folio 12 del mismo archivo, correspondiente al certificado de disposición del dinero de las cesantías.

2. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c), y de igual manera se estima innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXgE5tq_nZNdlsozYaT7RpGUBFENcOBKa9Eig_dIKzMTA_w?e=fHoC7k

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar

que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por ambas partes relacionadas en la parte motiva.

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Quinto: RECONOCER al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Yessica Yurley Sepúlveda Palacio con T.P. 303.149 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *08SustitucionPoderdel* expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 04 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf097b5322e4e9d77618927af093d8338de16f6e6ea8bc9ac06e892b48899f6**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 |
| Demandado | Nación – Mindefensa – Ejército Nacional |
| Radicado | Nº 05001 33 33 025 2013 01172 00 |
| Asunto | No Repone / Concede Apelación |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 26 de enero de 2022 por la parte demandada en contra el auto 022 del 20 de enero de 2022, por el cual se rechazó de plano la demanda ejecutiva por caducidad.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de enero de 2022, el despacho consideró que la demanda ejecutiva no cumplía con una serie de requisitos formales que dieran lugar a librar el mandamiento de pago, formalidades que fueron expuestas en el auto con la finalidad de precisar dichas carencias y resolver de plano cualquier falencia posterior, pero siendo en concreto la demanda rechazada al considerarse que operaba el fenómeno procesal de la caducidad de la acción o proceso ejecutivo.

La providencia fue notificada por estados en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 el 21 de enero de 2022, presentándose por la parte demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación el 26 de enero de 2022, es decir dentro del término legal de los 3 días para ello.

2. CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio al de reposición, por lo que, tratándose del auto que rechaza la demanda por caducidad, es procedente la acumulación de recursos y en consecuencia, previo a resolver si se da trámite a la apelación, el juzgado debe pronunciarse en lo pertinente a la reposición.

2.1 Los motivos de inconformidad y el pronunciamiento del despacho.

Con la finalidad de abordar cada uno de los argumentos y reproches elevados por la parte actora, los mismos serán estudiados uno a uno, con la precisión que solo lo

expuesto por el despacho en cuanto a la caducidad dio lugar al rechazo de la demanda, por lo que siendo las otras formalidades que se reclamaban y que eran finalmente objeto de inadmisión, de cumplirse en esta instancia, tendrán los efectos propios de la subsanación.

2.1.1 Indevida representación legal -No acredita facultades para otorgar poder y representar a la sociedad demandante-.

Se expuso por el despacho que quien otorgó poder, si bien tiene nombramiento de Gerente Regional para Bogotá, en temas de representación legal, que es la que en los términos de ley avala posibilidad de contratar, obligar o facultar apoderados judiciales, estaba en cabeza del representante legal y los suplentes, cargos que no poseía quien otorgó poder.

Si bien se reitera que quien otorgó poder y con su calidad de Gerente Regional Bogotá podía actuar en representación de la sociedad, igual se aporta el poder otorgado por el señor Jaime Alberto Sierra Giraldo, quien es el representante legal de Fiduciaria Corficolombiana, lo que se acredita con el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que ya obra en el expediente, por lo que dicho requisito se entiende colmado.

2.2.2 Legitimación en la causa por activa de la ejecutante FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1, como cesionaria del crédito. No acredita facultades para negociar y suscribir cesión.

Se reclama en este punto la ausencia del documento que acreditara la facultad de negociar por parte de la sociedad Aritmetika SAS en nombre de la Fiduciaria Cofircolombiana SA, ante lo cual precisa la parte actora que en la demanda se dio cuenta del reconocimiento de la gestión, tema que el despacho reconoce ahora como una convalidación de la representación; a lo que se suma que se aporta copia de la Escritura Pública donde se confiere poder a Aritmetika SAS y copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de esta, con lo que también se tiene cumplido este requisito o subsanada lo reclamado por el despacho.

2.2.3 'La caducidad de la acción ejecutiva derivada de la conciliación judicial o prejudicial. Computo de términos - Inicio del cómputo. Hay caducidad'.

Adujo en el auto recurrido el despacho que, los términos de 5 años para que se presentara la demanda y no surtiera efectos la caducidad de la acción o proceso ejecutivo iniciaba a los 6 meses de la firmeza o ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, por cuanto en los términos de la ley es superado este tiempo que se hace exigible la obligación, considerándose que había superado este periodo, ya que la parte actora lo establecía en la regla de 10 meses y por ello fue que la presentó superados los 5 años y 6 meses.

Como contrargumento, alega la parte recurrente que efectivamente el término que debe tenerse en cuenta para la exigibilidad de la obligación no es de 6 meses sino de 10 meses, haciendo alusión a que la Ley 1437 de 2011. En el artículo 195 se reguló en términos generales lo reguerete al pago de condenas o conciliaciones,

indicando el numeral 4 que a este se aplicarían los 10 meses que corresponden a la liquidación de intereses al DTF en similares términos del artículo 192 ibidem.

Concluye así que la norma no hace distinción en cuanto a los términos de exigibilidad, sino que el legislador empleó para ambas fuentes de obligación -la sentencia judicial de condena o el acuerdo conciliatorio- el plazo indistinto de 10 meses, haciendo remisión expresa el numeral 4 del artículo 195 al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y no al numeral 1 del artículo 195 ibidem, por lo que, a su criterio, la interpretación correcta es de 10 meses, lo que se cumplió.

Para resolver la reposición. Tal como lo expresa la parte actora y recurrente en la introducción de sus argumentos, la discusión parte esencialmente del momento en que se cuentan los términos de caducidad o los 5 años de la demanda, lo que a juicio del despacho es vencidos los 6 meses y para la parte actora es a los 10 meses.

Dado que el despacho considera que se agotó con suficiencia la carga argumentativa y las razones que sustentan su posición y la declaración de la caducidad en el auto del 20 de enero de 2022, que es objeto del recursos y que los argumentos ahora expuestos por la parte demandante ya fueron dilucidados en esa providencia, sin que se advierta razones nuevas para variar dicha posición, se reitera en los mismos y por ello a estos se remite, haciéndose en esta oportunidad precisión de lo más relevante con la finalidad de resolver la reposición.

Definió el legislador de manera expresa que el término de 5 años de caducidad, iniciaba a partir de exigibilidad de la obligación (L. 1437/11, art. 164, num. 2, lit. k), por lo que es claro que el concepto que debe primar para definir el inicio del cómputo de términos es el de exigibilidad de la obligación, no de intereses, ejecutoria o cualquier otra expresión, siendo para el particular el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, la que de manera expresa, clara y concreta precisa que *“el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale”*, siendo esta norma de carácter especial y concreto en los temas de ejecutivos y ejecución de las conciliaciones, pero que sin lugar a dudas define el concepto de exigibilidad judicial o ejecutiva.

En lo que corresponde a la interpretación del artículo 192 y del 195 de la Ley 1437 de 2011, el despacho expuso que no existe una antinomia, vaguedad o vacío que deba ser colmado por criterios interpretativos, mucho menos existe un conflicto normativo que exija la aplicación de la favorabilidad, que de una vez se precisa, no es una herramienta o método hermenéutico para resolver conflictos de antinomia procesal.

Se argumentó que la Ley 1437 de 2011 hizo expresa referencia a que el plazo de 10 meses correspondía al pago y exigibilidad de condenas, manifestando el despacho que existía una distinción clara y jurídica en lo que es una condena y lo que es una conciliación judicial o prejudicial, distinción que no solo es sustancial, pues varía el título de la obligación, sino como se observa, incluso procesal.

Igualmente se precisó que el término de 10 meses del que hace referencia el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 e incluso el 307 de la Ley 1564 de 2012, no se refiere en ningún momento a la exigibilidad de obligaciones genéricas o títulos ejecutivos en general, refiriéndose este solo a la condena de pagos en suma de dinero, concepto que debe ser claro, pues es posible ejecutar diferentes obligaciones dinerarias, como serían títulos valores, contratos, actos administrativos, providencias aprobatorias de mecanismos de solución de conflictos, sentencias y en general cualquier obligación emanada del deudor de la que se desprenda una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual el legislador de manera técnica dejó para la caducidad que regula en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2 literal k la expresión a partir de la exigibilidad de la obligación, pues cada uno de las fuentes de obligaciones antes descritas, establece un punto de exigibilidad diferente.

Los términos a que se refiere el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, de manera clara regulan el concepto de condena de sumas dinerarias y en particular hace referencia a la regulación de intereses de mora, en ningún aparte de esta disposición se hace referencia a que en materia de conciliación solo vencido los 10 meses se hace exigible la obligación, se puede ejecutar la providencia o el juez puede librar mandamiento de pago o expresión similar, como si lo hace de manera clara y expresa el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, frente a la cual valga la pena comentar, el recurrente no hizo mención o comentario alguno, lo que se entiende de la claridad y precisión que de esta emana.

Si bien con la regulación que traía el derogado Decreto 01 de 1984, no existía distinción o precisión conceptual en términos de ejecutivos para esta jurisdicción, lo que llevó no solo a una serie de controversias procesales sino a la unificación de ciertos criterios e incluso a la necesidad de la aplicación analógica de normas procesales, recordándose incluso que hasta tiempos avanzados de la vigencia de este estatuto, esta jurisdicción ni siquiera ejecutaba sus propias sentencias, lo cierto es que dichos vacíos y vaguedades ya fueron superados o por lo menos en gran medida con la regulación expresa de la Ley 1437 de 2011, la cual trae no solo la claridad de concepto en jurisdicción con el artículo 104-6; competencia con el artículo 155-7; caducidad con el artículo 164, numeral 2 literal k; ejecutivos para esta jurisdicción con lo normado en los artículos 104-6 y 297; así como parte del procedimiento en los términos de los artículos 298 y 299, entre estos encontrándose la exigibilidad.

En ese orden de ideas, dada la vigencia de la Ley 1437 de 2011 a partir del 2 de julio de 2012, es decir desde hace casi 9 años, existe norma expresa regulatoria y contando la parte actora con un término más que amplio de 5 años y 6 meses para ejecutar la obligación, este despacho considera que al no existir dudas en la interpretación, que no es posible hablar de favorabilidad pues en todo caso la demandada también ostenta derechos que deben garantizarse, que la caducidad en una institución procesal de orden público que no puede disponerse por las partes ni tampoco admite su desconocimiento por el juez y que hay una notable diferencia entre lo que regula el artículo 192 en cuanto a la obligación de cumplir la condena de sumas de dinero por parte de las entidades públicas, del artículo 195 numeral 1 respecto al requerimiento al Fondo de Contingencias para el pago o del numeral 4

con relación a la forma en que se causan intereses, con lo normado en el inciso 2 del artículo 298 respecto a la exigibilidad del título, por lo que todas estas normas regulan conceptos diferentes, que en particular hablan de la exigibilidad de la condena de sumas de dinero a partir de los 10 meses, así que es el inciso 2 del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el que debe primar y en consecuencia la exigibilidad, tal como de manera expresa lo indica la norma, surge vencidos los 6 meses de la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación.

Por los argumentos expuestos y aquellos que se vertieron en el auto 022 del 20 de enero de 2022, a los cuales igualmente se remite y reitera este despacho, no se repone la decisión respecto de la declaración de la caducidad de la acción ejecutiva.

2.3 El recurso de apelación.

Dado que la parte que recurre en reposición lo hace también en subsidio con la apelación, que cuenta con legitimación para hacerlo una vez acreditada la representación judicial -derecho de postulación-, que se trata de un auto susceptible de apelación y que fue interpuesto dentro del término legal, se acepta el recurso de alzada presentado contra el auto que rechaza la demanda por encontrarse probada de oficio la caducidad de la acción ejecutiva (art. 243-1, L. 1437/11); por lo que se ordena que por secretaría se remita el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVEⁱ

Primero. DECLARAR subsanado los requisitos formales de la demanda reclamados en el auto 022 del 20 de enero de 2022, numeral 2.1 respecto a la representación legal, encontrando que se encuentra debidamente otorgado el nuevo poder por quien corresponde al representante legal de la sociedad demandante; el numeral 2.2 en cuanto a que se da la convalidación de la actuación, gestión o mandato de Aritmetika SAS por parte de la Fiduciaria Corficolombiana SA como vocera, administradora y la representación legal del Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimiento 1, además de aportarse el respectivo contrato.

Segundo. NEGAR la reposición del auto 022 del 20 de enero de 2022, presentado por la parte demandante con relación a la declaración de la caducidad de la acción ejecutiva y el consecuente rechazo de la demanda.

Tercero. CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la decisión de rechazar por efectos de la caducidad la demanda ejecutiva, para lo cual, por secretaría de este juzgado remítase al Tribunal Administrativo de Antioquia -reparto- el enlace o link constitutivo del expediente digital.

Cuarto. RECONOCER derecho de postulación al abogado Javier Sánchez Giraldo, portador de la TP 285.297 del C Sup de la Jud., para actuar en representación de la parte demandante.

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e37060aba668e939c1252a2ebbf5b245e719471f163daa27a934e8969ff298f**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**